



**CONFLICTO INDIVIDUAL DE
SEGURIDAD SOCIAL 107/2024-II**

PARTE ACTORA: *****

PARTE DEMANDADA: *****

***** y *****

Sociedad Anónima de Capital Variable

JUEZ: Ismael Arroniz Palacios

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de **amparo directo 1281/2024** del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en la cual, se determina que *****
***** acreditó su acción; por tanto, se **condena** a *****
***** y ***** a las prestaciones
señaladas en el escrito inicial de demanda bajo los incisos **a), b), c), d), e), f), g) y h)**; asimismo, se condena a *****
Sociedad Anónima de Capital Variable, al cumplimiento de la prestación
identificada con el inciso **k)** y se absuelve a dicha afore respecto de las
prestaciones señaladas en los incisos **i) y j)**.

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES

1.1. Parte actora

- ***** ***** con domicilio en callejón **, *****
número **, colonia *****, de esta ciudad.

1.2. Parte demandada

- ***** y ***** , con domicilio en ***** y ***** , sin número, colonia ***** , de esta ciudad.
- ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, señalada como medio de recibir notificaciones el buzón judicial.

2.1. Demanda. Mediante escrito presentado en este órgano jurisdiccional el siete de marzo de dos mil veinticuatro —*fojas 04 a 11*— ***** *****, a través de sus apoderados legales, demandó las siguientes prestaciones:

a. El reconocimiento que el trabajador cuenta con una antigüedad general de empresa de veintiún años al servicio de las demandadas ***** y ******, a partir del uno de agosto de dos mil dos.

c. La exclusión o desvinculación que realicen las demandadas ***** y ***** del esquema que le fue impuesto "*retiro por cuentas individuales (aportación definida) como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro*".

e. El cumplimiento del artículo 2, anexo 16, del Reglamento de Jubilaciones, contemplado en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre ***** y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Bienio 2023-2025.

g. La cancelación y suspensión del descuento por concepto “*PEMP (aportación retiro trabajador)*”, el cual le fue aplicado a partir del dos de julio de dos mil veintitrés, de manera catorcenal.



***** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable:

k. La devolución y restitución de los descuentos que le viene realizando el patrón por el concepto “*PEMP (aportación retiro trabajador)*” y que le han sido entregadas a ***** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable, que corresponde al seis punto nueve por ciento (6.9%) del salario base de aportación, desde el dos de julio de dos mil veintitrés hasta la fecha y la que se continúe generando.

- La parte actora ingresó a laborar como trabajador transitorio sindicalizado al servicio de la parte demandada, el uno de agosto de dos mil dos y firmó su plaza definitiva como trabajador de planta sindicalizado, el doce de diciembre de dos mil veintidós.

3

- Que se respete el régimen de jubilación como derecho adquirido, toda vez que comenzó a laborar en el año dos mil dos, por lo que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no sólo tenía una antigüedad generada, sino el derecho adquirido como trabajador para optar por el régimen de jubilaciones y no el que le impuso el patrón “*régimen de retiro*”.

- Que se le debe desincorporar del régimen denominado “*PEMP (aportación retiro trabajador)*”, ya que no aceptó u otorgó su voluntad para el cambio de régimen, pues al momento de firmar su plaza definitiva la patronal lo incorporó a dicho régimen, sin embargo, ello violenta sus derechos adquiridos, virtud a que la antigüedad de empresa comienza desde que la patronal otorga el primer contrato, ya que ahí nace la relación obrero-patronal, resultando indebidos los descuentos que se le realizan por dicho concepto.

2.2. Admisión de la demanda. En auto de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía de conflicto individual de seguridad social y se ordenó emplazar a la parte demandada.

2.3. Contestación de demanda. En proveídos de uno y diez de abril de dos mil veinticuatro —*fojas 53 a 56 y 82 a 102*—; se tuvo a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** y ***** y ***** contestando la demanda, en las que opusieron excepciones y defensas.

2.4. Réplica y contrarréplica. En acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora formulando réplica.

Por otro lado, en auto de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo únicamente a ***** y *****
***** , por formulada su contrarréplica.

Asimismo, se ordenó dar vista a las partes previa a la emisión del auto de depuración.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2.5. Auto de depuración. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó auto de depuración.

2.5.1 Hechos no controvertidos. En dicho auto se determinaron como hechos no controvertidos, los siguientes:

- La parte actora ingresó a laborar para la patronal como trabajador transitorio el uno de agosto de dos mil dos y fue contratado de forma definitiva el doce de diciembre dos mil veintidós.
- El puesto de la parte actora es de ***** , Nivel **, Jornada **, clasificación ***** , adscrito al Departamento C.T.O. (Sector Muspac), con centro de trabajo en Activo Producción Muspac, Reforma, Chiapas.

2.5.2. Pruebas. Asimismo, en dicho auto de depuración se realizó el pronunciamiento respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas ofertadas por las partes, las que se tuvieron por desahogadas en ese mismo acto y se concedió término para que las partes formularan alegatos.

2.6. Alegatos y turno para sentencia. En proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora formulando sus alegatos.

Por otra parte, en acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para formular alegatos y se turnó el expediente para emitir sentencia.

2.7. Sentencia. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó **sentencia** en el presente asunto.

3. AMPARO DIRECTO. En ejecutoria de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito con sede en Tuxtla Gutiérrez, resolvió el juicio de amparo directo 1281/2024, en el que concedió el amparo a la parte actora *****

***** , para los siguientes efectos:

“En las relatadas condiciones, al haber resultado inconstitucional la sentencia reclamada, lo que se impone es conceder el amparo al quejoso, para que la autoridad responsable:

4. COMPETENCIA



a en que
gnan en lo
e la Supre
oceda el a
nga debe
su análisis

la excepción
to es, se
la carga
el propósito
correspond
eben prop
cripción, so
pecto de la
ció el dere

prescriben e
n sea exig
n, Registro c
al, Tesis: 2
Tomo XV,
ARTERIA LAB
EN EL ARTI
LOS ELEMI
TRAJE SU
da requiere
traje realiza
ados en los a
en allegar da
a regla gené
ción laboral,
es periódica
e proporcion
cionado Jur
o, que sólo p
a la carga de
ndencia de
corresponde

8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, la parte demandada al oponer la excepción de prescripción únicamente argumentó que se encontraban prescritas las prestaciones que se reclaman un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda; sin embargo, como se ve, no precisó la acción o la pretensión que se encontraba prescrita, es decir, no particularizó a qué prestaciones se refería, sino por el contrario, hizo valer la excepción de forma general.

Por tanto, se considera que la parte demandada no cumplió con el primer requisito, es decir, precisar la acción o pretensión de la que se actualizaba dicha figura perentoria.

6.2. Excepción de falta de acción y derecho; accesoriedad; improcedencia de la exclusión o desvinculación del esquema de retiro de cuentas individuales; incumplimiento de la cláusula 134, fracción I, del contrato colectivo de trabajo; obligación de la retención tributaria; y, excepción de falta de acción y de derecho derivado de lo dispuesto por los artículos 74 quarter y 75 quinquies de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, la parte demandada opuso las referidas excepciones, las cuales tienen que ver con el fondo de la controversia planteada; por lo que, se resolverán al tenor de las siguientes consideraciones.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. Si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca una antigüedad de veintiún años al servicio de ***** y ***** y ***** , contados a partir del uno de agosto de dos mil dos.
2. Si es procedente que la parte demandada reconozca que la parte actora es trabajador sindicalizado a partir del uno de agosto de dos mil dos.

“PEMP (a

dad general
a prestar s

a prestar s
mil dos y fi
tidós, por l

a que es i
e tiene rec
seis días
ngreso a la
ones entre
rocedente
ontratado.
donde a
arte actora
a la antig

arte allora

a la antig

erá el mar
antigüedad
cuáles son l
de la acci
üedad—.

General del T
ncionados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A su vez, el diverso artículo 156 de la ley laboral, señala que de no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

De los artículos señalados se obtiene, que tanto los trabajadores de planta, como aquellos que habitualmente presten sus servicios a una empresa o establecimiento supliendo las vacantes transitorias o temporales, tienen derecho a que se determine su antigüedad; este valor cuantitativo se obtiene de manera acumulativa, día con día, mientras no se extinga el vínculo laboral.

En este sentido, al ser el reconocimiento de antigüedad una prestación legal, no puede desconocerse ni otorgarse en condiciones inferiores a las indicadas, pues incluso este reconocimiento es el fundamento para el ejercicio de otros derechos laborales.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2008 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 194/2008 de rubro: “**ANTIGÜEDAD GENÉRICA EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS**”, estableció que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar, tanto su subsistencia como la de su familia.

r un brev
 con ello
 ados por

que no son de
conocimiento
o vínculo
cente del
que sufre
s origen de

el presu
s la exis
de plant
período c

el cómputo
relación d
que la i

ción XXI y
Mexican
idarias y c

Contrato Co
róleos M
en la Re
ución y tra
medios y
que Pe
as realice



Cláusula 8. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en Petróleos Mexicanos como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos de los trabajadores, que satisfagan los requisitos considerados en la cláusula 6 y en el Reglamento de Escalafones y Ascensos”.

De dicha transcripción se obtiene que en Petróleos Mexicanos la “*antigüedad de empresa*” es la generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha laborado como transitorio.

Que los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de éstos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en Petróleos Mexicanos como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

Con base en lo expuesto, los trabajadores transitorios tienen derecho a que les sea reconocida su antigüedad, el tiempo que laboraron con esa calidad.

Ahora, no existe controversia en que la parte actora ingresó a prestar sus servicios a Petróleos Mexicanos el uno de agosto de dos mil dos, lo anterior ya que las partes así lo manifestaron en sus escritos de demanda y contestación.

Por tanto, este tribunal tomará como fecha de ingreso el uno de agosto de dos mil dos, por lo que a partir de esta data la parte actora tiene derecho a que la institución demandada le reconozca su antigüedad general, ello con independencia de que lo haya realizado como trabajador transitorio.

pciones
ivo la par
carga pro
e demues
n los perio

en los art
responde a
del traba

mente el di
bajo tuvo
d de los co

o el recono
ado de ma

ó la fecha
ado de fo
aciones e
ral, por lo
el trabajado



Incluso, la parte demandada niega la relación de trabajo por ciertos periodos; sin embargo, ello no revierte la carga de la prueba a la parte actora.

Lo anterior, porque si bien el que afirma está obligado a probar su dicho, también es verdad que, cuando la negativa envuelve una afirmación corresponderá al que niega acreditar su dicho; entonces, si la demandada negó que la relación de trabajo fuera de manera ininterrumpida, pero a su vez afirmó que dicha relación se dio por períodos de tiempo determinados bajo contratación temporal, es evidente que dicha negativa encierra una afirmación.

Por tanto, sí correspondía al patrón la carga de la prueba a su dicho, esto es, que la relación de trabajo se dio por periodos de tiempo determinado bajo la contratación temporal de la actora en los periodos que indicó en su contestación de demanda.

Máxime que, no se está en el caso de una negativa lisa y llana de la relación laboral, sino de un aspecto vinculado a la antigüedad genérica de la persona trabajadora.

Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia 2a./J 59/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 183332, de rubro y texto:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORA A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE. Toda vez que el aspecto de la antigüedad genérica respecto de las relaciones de trabajo, cuando se demanda en términos de lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo constituye una prestación de naturaleza extralegal, debe afirmarse que si el trabajador

existe un Comité de
servar y ex
de la existe
a demand
expuso, c
as condici

1

ratación y
basa su
porales".

su contes
diecinue



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticuatro, es decir, realizó lo que coloquialmente se conoce como “copiar y pegar”; sin embargo, el mismo carece de valor probatorio.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores temporales puede determinarse con un dictamen que se elabore colegiadamente por los representantes patronal, sindical y el trabajador, el cual debe emitirse previa investigación y actas que al efecto se formulen, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2003, de rubro: ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA."***

En este sentido, como se adelantó el “*dictamen de antigüedad*” exhibido carece de valor probatorio, ya que dicho documento no equivale al dictamen a que se refiere la jurisprudencia, por no reunir los requisitos que establece la ley, ya que adolece tanto de la participación del trabajador como de los representantes; así como, de la investigación previa de la que deriven una o más actas en las cuales se anexen los instrumentos que se aporten para el reconocimiento de la antigüedad, por tanto, se infiere que se trata de un escrito elaborado unilateralmente por el empleador. Máxime, que dicho documento no contiene la firma de la parte actora.

Por otro lado, la parte demandada se encontraba obligada desde la contestación a exhibir los contratos temporales que señala, acompañando las copias respectivas para que se corriera traslado con ellas a la parte actora, ya que después de la contestación, únicamente se reciben pruebas adicionales que se refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, lo anterior en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

so hasta
ciones, e
en aptitud
dicho y c
de un hec

es conden
nocer a **
de **veintio**
el uno de
ncia —*sic*

lor sindic
reconocim



e no es po
desde qu
nsitorio y c
nes subse

nes subse
, se estim
ue la p
ó su p

Contrato C
onas física
io person
a o profes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, la cláusula 5 del Contrato Colectivo de Trabajo, señala para lo que aquí interesa, que el patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales —*salvo aquellos casos que previo análisis no se justifiquen*— y que la cobertura se hará en términos de la cláusula 6 y del Reglamento de Escalafones y Ascensos, y los últimos puestos bajo las reglas de la cláusula 4.

De lo anterior se obtiene, que los trabajadores de Petróleos Mexicanos son las personas físicas sindicalizadas miembros del Sindicato Petrolero de la República Mexicana que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato. Asimismo, que el patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales.

Precisado lo anterior, no existe controversia en que la parte actora ingresó a laborar el uno de agosto de dos mil dos.

En consecuencia, se estima que la parte actora es trabajador sindicalizado desde su ingreso, pues de conformidad con el propio contrato, el patrón debe cubrir las vacantes por conducto del sindicato, es decir, un requisito indispensable que se debe cumplir para cubrir una vacante en Petróleos Mexicanos es que seas miembro del sindicato, ya que es dicha organización quien propone a los trabajadores, para laborar en la paraestatal demandada.

Además, de que en términos de la cláusula 1, como se refirió, los trabajadores de Petróleos Mexicanos son las personas físicas sindicalizadas miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional; además que, dicho contrato no distingue entre trabajadores temporales o de planta, sino que habla de los trabajadores en general. De ahí que se considere que cualquier trabajador sea temporal —*transitorio*— o de planta es sindicalizado.

En consecuencia, se condena a la parte demandada *****
***** * ***** * ***** , para que reconozca que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que han acumulado la antigüedad requerida a su servicio, una pensión —*renta vitalicia*— como contraprestación por el desgaste orgánico o incapacidad sufridos con motivo de la relación de servicio, que sustituye al salario.

2. En los contratos colectivos de trabajo se fijan los límites mínimos de tiempo de servicios requerido; y, aunque puede distinguirse entre diversos tipos de jubilación, todos ellos atienden al estado físico de la persona.

3. El derecho a la jubilación se adquiere por reunir los requisitos contractuales, de tal manera que, al ser cumplidos, se configura un derecho adquirido para el trabajador, independientemente de que su ejercicio no se realice de inmediato.

4. El derecho a la jubilación es imprescriptible, inalienable e irrenunciable.

Como se ve, la jubilación genera una relación jurídica diversa entre el patrón y el trabajador jubilado, pues ahora las contraprestaciones que se otorgan las partes no son ya el intercambio de fuerza de trabajo por salario, sino una pensión cubierta por el patrón en reconocimiento del desgaste orgánico que incuestionablemente sufre todo trabajador por razones de orden fisiológico, merced al tiempo de servicios acumulado durante su vida económicamente productiva, conocido en términos jurídicos como antigüedad y, en algunos casos, condicionado a la realización de un hecho generador —*vejez, incapacidad*—⁵.

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 198735, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 17/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, mayo de 1997, página 308, Tipo: Jurisprudencia.

“JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA. Esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que con motivo de la jubilación, la relación de trabajo termina y se inicia otra en que las contraprestaciones que se otorgan las partes ya no son el intercambio de fuerza de trabajo por salario, sino que ahora el patrón otorga una pensión en reconocimiento del desgaste que incuestionablemente sufre todo trabajador, a lo largo de su tiempo mínimo acumulado de servicios durante su vida económicamente productiva conocido en términos jurídicos como antigüedad; de tal manera que si un trabajador que reúne los requisitos contractualmente establecidos para merecer su pensión, se separa del servicio, con motivo de un convenio de liquidación celebrado con la empresa, aunque esto

El derecho
a la ley sup
bó a la c
de trabajo
u interpre

constituye
o a ese c
partes qu

ante esta
a contrad
n Materia
a en la Ciu

- del pacto
as sindica
os trabaja
n como de
que el pa
a; y su
ará en fav
ince, hay
acrediten

cción I, ú
einta y un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quince no reúnan los requisitos ahí mencionados deberán estarse a lo dispuesto en el anexo 16, denominado Reglamento de Jubilaciones y Retiro.

- Así, dicho reglamento, en su Capítulo I, Jubilaciones, **artículo 1**, refrenda que las jubilaciones que no cumplan los requisitos de la cláusula **134, fracción I**, se conducirán por lo dispuesto en ese reglamento.
- El **artículo 2** estipula que los trabajadores sindicalizados contratados antes del treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que hayan registrado una antigüedad menor a quince años a esa fecha, y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho a la jubilación una vez que cumplan la edad y años de servicio ahí detallados.
- El **capítulo II, Retiro, artículo 3**, señala que los trabajadores que sean contratados a partir del uno de enero de dos mil dieciséis serán incorporados a un régimen de cuentas individuales, el cual será el único mecanismo de ahorro para financiar su retiro, de conformidad con las reglas establecidas en ese capítulo.

Con base en estas premisas, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determinó que la conclusión lógica que se desprendía de la interpretación sistemática es que la prerrogativa de permanecer en el régimen de jubilaciones, bajo las reglas del **artículo 2** del **anexo 16**, o de optar voluntariamente por incorporarse al esquema de cuentas individuales previsto en su diverso numeral **3**, se encuentra dirigida a todas las personas trabajadoras sindicalizadas que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince hayan registrado una antigüedad menor a quince años, sin distinguir entre personal de planta y transitorio.

En contrapartida, sólo aquellas personas trabajadoras contratadas a partir del **uno de enero de dos mil dieciséis**, es decir, el personal de nuevo ingreso ya sea de planta o transitorio, será incorporado automáticamente al esquema de retiro mediante cuentas individuales, en términos del **artículo 3** del reglamento.

que en su artículo 1, bajo las categorías de contrato col-

eficio con
el personal
colectivo en
la jubilac
derecho c
únicamen
nir los req

ivó la jurisdicción
 2031645
 OS MEXI
 RÉGIMEN
 CUEN
 ES DE F
 DEL CO
 de aplicac





Debe decirse que, el contrato colectivo de trabajo modificado en el bienio 2017-2019 que dio origen al criterio citado en líneas que anteceden es de idéntico contenido al diverso bienio 2021-2023, aplicable al presente asunto.

En tales condiciones, el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro inserto en el contrato colectivo de trabajo, *—en lo que al caso interesa—*, establece que los trabajadores sindicalizados contratados con anterioridad al **treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que a dicha fecha hubieren registrado una antigüedad menor a quince años y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho a la jubilación.**

Bajo esa tesis, en el presente asunto, se acredita que la parte actora ingresó a laborar como trabajador sindicalizado —*aunque de carácter transitorio*— el **uno de agosto de dos mil dos**; por lo que, al **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, contaba con una antigüedad de **trece años y cinco meses**.

Asimismo, debe destacarse que la calidad de trabajador sindicalizado, aun bajo la modalidad de transitoria, no fue desconocida ni controvertida, por lo que la parte actora se encuentra plenamente comprendida dentro del supuesto previsto en el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, al que se refiere el Anexo 16 del Contrato Colectivo de Trabajo.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que la parte actora actualiza de manera plena y efectiva todos los elementos normativos exigidos por el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, a saber:

- a) Ostenta la calidad de trabajador sindicalizado;
- b) Fue contratado con anterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil quince;
- c) A dicha fecha registró una antigüedad menor a quince años; y

d) No existe constancia de que haya optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales.

Negar dicho derecho bajo el argumento de que la parte actora no ostenta la calidad de trabajador de planta implicaría introducir una restricción no prevista por el Reglamento.

En ese sentido, debe reiterarse que el reconocimiento del derecho de opción no prejuzga ni condiciona el eventual otorgamiento de la jubilación, el cual se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos sustantivos previstos en el pacto colectivo.

En consecuencia, la parte patronal deberá **excluir o desvincular a la persona trabajadora del esquema denominado** “retiro por cuentas individuales (aportación definida)”, como mecanismo único de ahorro para financiar su retiro; **integrarla al régimen de jubilaciones**; así como **cancelar, suspender y devolver** los descuentos efectuados al trabajador por el concepto “PEMP (aportación retiro trabajador)”, a partir del **dos de julio de dos mil veintitrés**, toda vez que se encuentra acreditado el descuento por concepto de “APORT RETIRO TRABAJADOR” mediante el recibo de pago número **007359 —foja 33—** y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, así como aquellos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que continúen generándose hasta que se materialice la cancelación aquí decretada —prestaciones **c)**, **d)**, **g)** y **h)**—.

Para realizar el cálculo de las devoluciones que tiene que realizar la patronal por el citado descuento, **se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo**, toda vez que, se carece de bases para cuantificar la condena en cantidad líquida.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia VII.2o.T. J/69 L (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, registro digital 2022747, con el rubro siguiente:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ)”.

9. PRESTACIONES RECLAMADAS A *** ***, *****
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas a ***** ,
Sociedad Anónima de Capital Variable, se tiene que en términos de los
artículos 74 Quáter y 74 Quinques de la Ley de los Sistemas de Ahorro
para el Retiro, así como de la Circular CONSAR 57-1 y su diversa 57-2,
publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de
dos mil cuatro y veinticuatro de junio del dos mil ocho, respectivamente;
la administración de tales recursos se sujetará a lo estipulado en el
contrato, siendo las partes contratantes quienes determinan los servicios
a prestar y la forma de su ejecución.

En consecuencia, los recursos reclamados se encuentran regulados por el citado instrumento contractual, lo que excluye la procedencia de la acción intentada.

minó en pá
de su ac
el esquer
, su inte
el anexo

rsos conte
artículo 3,
o⁷ y toda v
prestación
el derecho
ción de la
de “**PE**
el dos de

de la sen
riable, deb
por dici
**, para qu

de la pres

erá por:

X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales **propiedad de los trabajadores**, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;



desde el **dos de julio de dos mil veintitrés**, de manera catorcenal hasta la actualidad, lo cual deberá de poner a disposición de la patronal, para que esta a su vez los devuelva a la persona trabajadora.

Por lo expuesto y fundado se:

11. RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción. La parte demandada ***** y ***** no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena a ***** y ***** a las prestaciones señaladas en los incisos a), b) e), f), g) y h), por lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO. Se **condena** a ***** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la prestación señalada en el escrito inicial de demanda bajo el inciso k), por las razones contenidas en la presente sentencia.

CUARTO. Se **absuelve** ***** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable, de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda bajo los incisos h) y i), por los motivos expuestos en la presente sentencia.

QUINTO. Se requiere a ***** ***** , ***** ***** *
***** y ***** ** ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable,
a fin de que cumplan con la presente sentencia, dentro de los **quince**
días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

Notifíquese personalmente a las partes, salvo aquellas que hayan designado buzón electrónico y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **Ismael Arroniz Palacios**, Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, ante **Abraham Barroso Dominguez**, secretario instructor que autoriza y da fe.

ACPM



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170243122_639269881924546284.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.84		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:46:02 - 07/10/26 16:46:02		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	67 17 89 15 31 a1 f9 b9 8c 19 79 8a 24 63 39 20 47 1f 47 b2 19 1f 90 a9 60 31 05 2a 07 2e 2a 85 f4 4a f0 4a 67 e8 58 eb ea c6 b9 e2 1c 0a 35 dc f0 9f 64 da 62 bf b0 28 38 a3 20 73 f0 b6 b4 b3 9f d0 10 bb 02 60 ba bf 04 24 e8 3b 30 be c1 17 19 9f 59 8d 52 a3 e2 cc da d9 d8 e5 9f 73 69 bd ba 68 7c 37 0c 42 37 09 d0 15 0c 27 c2 3e fc a9 ce 0a bb 8c de 98 fa 22 d6 ab e2 e5 15 18 03 c1 58 81 42 8f b0 11 59 f8 7a 3b 0c 37 4f 30 8b aa e8 8d 33 56 bb 43 5c e2 10 2a 7a a4 65 f5 04 d7 53 e4 84 7e 1c 47 ef 96 ff 77 24 89 e2 46 a8 a4 3e 09 ac 56 4d 18 49 26 f4 9b 7c bc 84 a9 10 0b 16 79 1d ce d2 07 1e 3d ee 7f cf be 14 72 08 22 da 37 36 b8 81 1e 2a 84 14 de 7c aa 2e a1 3f a7 bf f7 87 c1 49 db cb 2b 9a 0c 84 50 7c 1f 5e d1 1d 7a 08 e0 af 86 b4 2c 18 69 f2 8c 89 0a 52 ac 67 5b 28 1d 4e d5 95 ab a2 93 77 fe 3d d7 49 fc 14 eb 57 29 f2 4a a7 31 50 19 a1 bd 90 5c e8 41 33 aa 57 54 53 2b 85 25 79 20 fa 1a 04 88 8e 81 a4 fc e2 ed e3 16 67 f4 ec a7 22 0d fd 91 f2 76 e6 43 c5 6e 2e 10 74 c5 71 8f 86 4f ab 74 c3 e2 fb 1f ba 47 1e ea 79 7c 8d 12 1b d4 be 14 a8 55 50 f2 c8 1c 8a 10 10 1e 1c 20 df 63 88 0b b3 5d a9 fe 1a 56 65 db 94 fd 02 da 4d 44 9e e8 44 01				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:46:02 - 07/10/26 16:46:02				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.84				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:46:03 - 07/10/26 16:46:03				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	216980778				
Datos estampillados:	5JKFDIf8rYqjwO6WS7IR7A+9KY0=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISMAEL ARRONIZ PALACIOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:34:44 - 07/10/26 17:34:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 82 f6 82 49 9f d6 8f 0a 66 05 3a 90 b2 72 5c cb d2 3f 30 fd 8c 27 4e 0a 48 fa 86 a1 68 ec 35 9b ef 2f 05 10 e8 ac 56 a8 26 d7 8c 62 93 bc eb cb 55 54 e1 5d dd ef 87 1b 40 9d b2 d3 67 8e 26 56 00 41 de d2 9e f3 16 df 2b 11 65 5a d2 3d 1f 3a 9d 9f 5a 97 65 52 7f 7d 54 ba dc e8 8c 6d c7 90 fd b7 65 f0 dd 57 47 17 3a 5b 88 25 28 f8 7f 8e ea 55 17 a5 0d a9 fa 71 c5 c4 17 b9 0e 8d 5f 60 85 e5 05 5c 47 22 3f 31 a9 4d c3 9e f3 bc 3d 2e 15 e1 11 90 4e 2e 31 6f 7f 0d 22 8f 20 a3 ff f0 74 cd 36 cc d3 c2 17 fa 91 22 f0 fd a4 ba f3 60 bd e1 0a da 44 7d 82 e7 19 c0 f7 4a 57 d1 fd 6a 28 96 cd 55 37 74 3e aa e2 59 93 d4 87 73 4f f1 54 42 4f ee c6 da f5 8f 49 85 92 70 59 04 b1 7f 1e ff 16 d5 1d f5 83 4e b5 06 03 30 48 51 aa 18 e0 aa 42 03 1b eb 95 14 1d 4a 90 a0 db 75 a6 d0 fd f5 39 9a e3 81 91 f7 1f bb 66 15 78 b7 a7 ea fc 20 cf 4f 3a 37 58 25 ca e0 b8 78 9d 02 fe 97 8e 37 a1 f1 32 45 b7 e5 14 58 56 72 aa 87 94 15 aa 03 a9 29 13 c6 8c 90 7c d7 84 14 37 49 ae 91 bd 8f 94 29 df 78 ae c1 33 ce 6b 16 37 95 4f bc 20 78 8d 1c 62 4e 61 1e 24 14 aa 0d 3a 84 ab ed 1f e4 3c fb 6f 11 1c c2 cf b0 52 d0 7e 28 fe 33 72 75 af 30 7d 89 d5 71 43 07 bd 1f 2a 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:34:44 - 07/10/26 17:34:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:34:45 - 07/10/26 17:34:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217020448			
Datos estampillados:	b2D/gvV8iXwKutwTDkWYZLcjLim=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Deysi Alondra Cruz Arce, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.